



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 729/2024

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-1072/2021

ACTOR: NI-ELIMINADO 1

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: ULISES OMAR
AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo 1072/2021 del índice de la segunda sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal de uno de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

2. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando correr vista a la contraria para la contestación de los agravios expuestos, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 134/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

4. En acuerdo tomado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se designar como Ponente para emitir la resolución en este recurso al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez.

5. A través del oficio 2801/2024, el Secretario General de Acuerdos remitió al magistrado ponente los autos de juicio de nulidad a efecto de que substanciara el recurso interpuesto, oficio que fue recibido el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte, en el caso que nos ocupa se analizarán de oficio las causales contenidas en las fracciones IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los siguientes razonamientos:

Esta Sala Superior no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en la sentencia recurrida, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes:

Las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Jalisco, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y una vez que se estime actualizado cualquiera de los supuestos, deberá sobreseerse en el juicio, puesto que es ineludible que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un procedimiento que es improcedente en detrimento a los derechos de justicia pronta, completa e imparcial, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador, dado que no puede estar sujeto a la voluntad de éstos.

Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse de que el juicio sea procedente en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, por ello, es que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento con independencia de que se haya o no hecho valer tal improcedencia por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99¹, que se transcribe:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio**, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Página 28, Tomo X, noviembre de 1999.

constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse **sin importar que las partes la aleguen o no**, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo**, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso concreto **se actualiza la causal de improcedencia**, previstas en el artículo 29, fracciones I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que, el promovente del juicio no acredita su personería conforme a los artículos 6 y 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual se debe de sobreseer el juicio.

En primer término se tiene que N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1 promueve juicio de nulidad con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada N4-ELIMINADO 1 DE C.V.", con motivo de impugnar una acta de infracción IN/12/114/29/1/2020/01 de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Dirección de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, en la que se impone una multa por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), más \$1250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de gastos de notificación.

En ese sentido, del análisis realizado a las contancias del presente juicio esta Sala Superior determina que la promovente no justificó la personalidad y legitimación para poder impugnar el acto reclamado, valorándose al respecto las pruebas ofrecidas al momento de presentar la demanda consistentes en los siguientes documentos:



- **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Copia Certificada de la Escritura Pública 95056, Tomo 493, Libro XII, Folio 0962358 de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público Titular No. 58 de Guadalajara, Jalisco el Lic. Vidal González Duran Valencia.
- **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de detalle del Acta de Infracción con número de acta IN/12/114/29/1/2020/01 de veintinueve de enero de dos mil veinte, expedida por la Dirección de Ingresos Dependiente de la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco.
- **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del seguro de responsabilidad civil. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi demanda,
- **4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la biacora de mantenimiento del año 2020.

Analizada la documentación exhibida, en específico a la copia certificada de la escritura pública 95056 se estima que no es eficaz y suficiente para probar la representación legal, toda vez que, se desprende que N5-ELIMINADO 1 tiene poder especial limitado en cuanto a su objeto para representar a la sociedad ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en los términos de los artículos 69-C sesenta y nueve letra "CE", 69-D sesenta y nueve letra "DE" y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, facultándolo desde luego para que realice cualquier gestión necesaria y firme documentos que se requieran para suscribir los acuerdos conclusivos a favor de la sociedad otorgante.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que N6-ELIMINADO ¹ N7-ELIMINADO no acredita la personería y por lo tanto carece de legitimación y poder suficiente otorgado por el destinatario del acto impugnado para interponer el juicio de nulidad con base a una interpretación armónica de los artículos 4², 6³ y 36⁴ fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

² Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

³ Artículo 6.- En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La personería de las partes se acreditará en los términos que dispongan las leyes.

⁴ Artículo 36.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 29 fracciones I y IX de la Ley de Justicia Administrativa ya citada, en relación con los numerales 4 y 6 en virtud de no acreditar la personalidad con la que compareció, por lo que se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo regulado por el artículo 30 fracción I de la ley referida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundada la causal de improcedencia del juicio analizada de oficio por esta Juzgadora, por ende;

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada por la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente 1072/2021, para prevalecer en los términos del último de los considerandos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por Mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente, **Avelino Bravo Cacho** quien vota con los resolutive, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien formula voto en contra; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."